

(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)
(24 DE JUNIO DE 2011)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

16ta. Asamblea
Legislativa

3ra. Sesión
Ordinaria

CAMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 2265

10 DE DICIEMBRE DE 2009

Presentado por el representante *Torres Calderón*

Referido a las Comisiones de Asuntos de Familias y Comunidades;
y de Educación y de Organizaciones Sin Fines de Lucro y Cooperativas

LEY

Para establecer la "Carta de Derechos de la Comunidad Escolar Sorda en Puerto Rico";
disponer sobre sus derechos y beneficios ante la sociedad puertorriqueña;
constituir los objetivos de la Ley; y para otros fines relacionados.

EXPOSICION DE MOTIVOS

De acuerdo a la literatura disponible, por más de doscientos años, los científicos y educadores, se han interesado en el diagnóstico y tratamiento de la sordera, así como los aspectos sociales y educativos de los niños con impedimento auditivo. Sin embargo, en años recientes la sociedad ha comenzado a considerar seriamente la planificación de los servicios para la atención de la población con impedimento auditivo. A pesar de estos esfuerzos, ningún pueblo puede darse por satisfecho en la atención de estas necesidades. En Puerto Rico existen grandes limitaciones para que la educación de los sordos sea exitosa y los prepare para una plena participación en la sociedad.

Es evidente que, a pesar de los grandes avances médicos, audiológicos, técnicos y educativos, muchos niños sordos dejan la escuela sin estar preparados para una vida en sus comunidades. Para las personas sordas es importantísimo adquirir un lenguaje que les facilite su participación en la sociedad. Tradicionalmente, han existido grandes confrontaciones entre los manualistas que promuevan la enseñanza del lenguaje de

señas o signos y los oralistas que favorecen la enseñanza del lenguaje oral para las personas sordas o con impedimento auditivo. En la actualidad, se está llegando a un entendimiento entre ambas modalidades y a nivel mundial la tendencia es ofrecer la oportunidad de que las personas sordas, sus padres o encargados, tengan amplia libertad para escoger la modalidad que consideren más conveniente, de acuerdo con su situación particular. Puerto Rico, no puede mantenerse ajeno a estos cambios.

En años recientes, se ha visto un renovado interés, de parte de educadores, terapeutas y otros profesionales involucrados en la atención de los sordos, en adaptar e integrar sus métodos especializados; para tratar de satisfacer las necesidades emocionales, educativas y sociales de los niños con sordera. Por otra parte, los avances médicos y audiológicos para la prevención, el diagnóstico y el tratamiento de los padecimientos auditivos no pueden dejarse de lado. Además, los increíbles avances en la electrónica de las prótesis auditivas, los implantes cocleares y los sistemas de amplificación complementarios que permiten comprender mejor el lenguaje verbal y hablarlo de manera inteligible.

Lo que se logra con esta Ley, es facilitar el acceso a la información y a la comunicación de las personas sordas, sin dejar de prestar atención a la heterogeneidad y a sus necesidades específicas. Se trata de una reivindicación histórica que concilie intereses de parte de los que libremente escogen el lenguaje de señas y los que prefieren los medios de apoyo a la comunicación oral.

Tenemos que tomar en cuenta, por otra parte, que las prácticas educativas y los marcos teóricos y jurídicos han ido evolucionando desde la segregación hasta la atención a la diversidad; y desde la escuela selectiva hasta la escuela inclusiva. En la educación de las personas con impedimento auditivo habrá, por lo tanto, un debate permanente acerca de cuál es el mejor sistema de provisión de servicios.

La legislación y las políticas gubernamentales de años recientes, enfatizan la posibilidad de que todos los niños con necesidades educativas especiales sean educados junto a los niños que asisten a las escuelas regulares, lo cual conocemos como "integración" o "inclusión". En educación, la definición política de estos términos, se refiere al derecho de todos los niños, independientemente del grado o tipo de impedimento, de asistir junto con los demás niños de las escuelas regulares. De aquí, que las escuelas especiales, ahora se consideren "segregativas".

Las personas con impedimento auditivo viven en una sociedad mayoritariamente oyente, por lo que, para su integración, deben superar las barreras existentes en la comunicación. Esta Ley, subsana esta situación y propiciar su acceso a la información y a la comunicación. Del mismo modo, rige el principio de libertad de elección, en la forma de comunicación por parte de las personas con impedimento auditivo, por lo que se reconocen el lenguaje de signos y los medios de apoyo a la

comunicación oral. El uso y conocimiento de un lenguaje es un derecho vinculado al libre desarrollo de la personalidad y al logro de una vida humana digna.

La falta de audición no obliga a la población con este padecimiento a un patrón único de comunicación; y por lo tanto, el uso del lenguaje oral o lenguaje de signos para comunicarse con el entorno, acceder al aprendizaje, a la información y a la cultura ha de ser una opción libre e individual y en el caso de menores, será responsabilidad de sus padres o tutores.

La utilización de recursos que potencien y posibiliten la comunicación oral supone un derecho fundamental y básico de las personas con impedimento auditivo que han optado, libremente, por este medio de comunicación. Los avances médicos, audiológicos y tecnológicos de los últimos cincuenta años en relación con la audición, han hecho realidad expectativas impensables para la educación y el acceso a la comunicación oral de las personas con pérdida auditiva, lo que les ha permitido una integración y participación más efectiva en su entorno.

En los Estados Unidos, Brasil y Argentina se ha estudiado el costo que produce una persona sorda a lo largo de su vida (educación especial, pensiones y otras), con respecto a una persona oyente. Se ha determinado que en cuanto a la educación escolar, por citar un ejemplo, el costo de un niño sordo no rehabilitado es tres (3) veces mayor que el de un niño oyente o de un niño sordo con implante coclear colocado tempranamente, rehabilitado y que concurre por lo tanto, a una escuela normal. Por todo lo cual, la Asamblea Legislativa de Puerto Rico estima justo y meritorio establecer la "Carta de derechos de la comunidad sorda en Puerto Rico", disponer sobre sus derechos y beneficios ante la sociedad puertorriqueña y constituir los objetivos de la Ley.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.-Título

2 Esta Ley podrá citarse como "Carta de Derechos de la Comunidad Escolar Sorda
3 en Puerto Rico".

4 Artículo 2.-Objetivos

5 Los objetivos de la presente Ley serán:

6 a) Garantizar el acceso oportuno a la educación a las personas sordas o con
7 impedimento auditivo, en la modalidad que hayan escogido libremente.

- 1 b) Garantizar que las personas con impedimento auditivo participen en los
2 servicios educativos que favorezcan mejor su condición y desarrollo con el
3 apoyo profesional y ayudas técnicas requeridas.
- 4 c) Promover la formulación de programas que atiendan las necesidades
5 educativas de las personas con sordera o impedimento auditivo.
- 6 d) Garantizar que las personas sordas o con impedimento auditivo alcancen
7 su máximo desarrollo y su plena participación social.

8 Artículo 3.-Definiciones

9 Para los efectos de esta Ley, se definen los siguientes términos:

- 10 a) Ayuda técnica: Elemento requerido por una persona con impedimento
11 para mejorar su funcionamiento y garantizar su autonomía.
- 12 b) Diagnóstico: Determinación de la naturaleza y magnitud de la pérdida
13 auditiva.
- 14 c) Biculturalismo: la comunidad sorda tiene en común el lenguaje de signos
15 y una experiencia visual del mundo. A partir de estos dos (2) elementos
16 ha desarrollado, a lo largo de su historia, una cultura propia, por lo que
17 las personas sordas se identifican a sí mismas como miembros de una
18 minoría lingüística y cultural. Al mismo tiempo, las personas sordas viven
19 dentro de una sociedad mayoritariamente oyente. La habilidad para
20 integrarse y funcionar en ambas culturas se denomina biculturalismo.
- 21 d) Comunidad sorda: es el colectivo de personas que participan de una
22 cultura, valores e identidad común, fraguada en torno al lenguaje de

1 signos y a una concepción del mundo eminentemente visual. La
2 comunidad sorda está integrada por personas sordas y oyentes que
3 participan de estas señales de identidad.

4 e) Educación bilingüe: proyecto educativo, libremente elegido, en el que el
5 proceso de enseñanza-aprendizaje se lleva a cabo en un entorno en el que
6 coexisten dos (2) o más lenguajes que se utilizan como lenguajes
7 vehiculares. En el caso de las personas sordas o con impedimento
8 auditivo, del lenguaje oral reconocido oficialmente y el lenguaje de signos.

9 f) Igualdad de oportunidades: principio que reconoce la importancia de las
10 diversas necesidades del individuo, las cuales deben constituir la base de
11 la planificación de la sociedad, con el fin de asegurar el empleo de los
12 recursos para garantizar que las personas disfruten de iguales
13 oportunidades de acceso y participación en idénticas circunstancias.

14 g) Impedimento: cualquier impedimento físico, mental o sensorial que limite,
15 sustancialmente, una o más de las actividades principales de un
16 individuo.

17 h) Intérprete de lenguaje de signos: profesional que interpreta y traduce la
18 información del lenguaje de signos al lenguaje oral y escrito y viceversa,
19 con el fin de asegurar la comunicación entre las personas sordas o con
20 impedimento auditivo y que sean usuarias de este lenguaje y su entorno
21 social.

- 1 i) Lenguaje de signos: es un lenguaje o sistema lingüístico de carácter visual,
2 espacial, gestual y manual en cuya conformación intervienen factores
3 históricos, culturales, lingüísticos y sociales, utilizada como lenguaje por
4 parte de las personas sordas.
- 5 j) Lenguaje oral: es el lenguaje o sistema lingüístico correspondiente al
6 lenguaje reconocido oficialmente en cada país.
- 7 k) Medios de apoyo a la comunicación oral: son los códigos y medios de
8 comunicación, así como los recursos tecnológicos y ayudas técnicas
9 usadas por las personas sordas y con impedimento auditivo que facilitan
10 el acceso a la experiencia verbal y escrita del lenguaje oral, favoreciendo
11 una comunicación más plena en el entorno.
- 12 l) Necesidad educativa especial: necesidad de una persona derivada de su
13 capacidad o de sus facultades de aprendizaje.
- 14 m) Oralismo: enfoque educativo que centra la educación de las personas
15 sordas en la enseñanza y aprendizaje del habla mediante distintas técnicas
16 y metodologías.
- 17 n) Organización de personas con impedimento (entidad asociativa): son las
18 organizaciones dirigidas por personas con impedimento o por sus
19 familiares cuyos fines y objetivos están dirigidos a la promoción y defensa
20 de la igualdad de oportunidades.
- 21 o) Persona sorda o con impedimento auditivo: son aquellas personas con
22 pérdida auditiva en mayor o menor grado, que encuentran en su vida

1 cotidiana barreras de comunicación o que, en el caso de haberlas
2 superado, requiere de medios y apoyos para su realización personal y
3 social.

4 p) Servicios de apoyo: ayudas técnicas, equipo, recursos auxiliares, asistencia
5 personal y servicio de educación especial requeridos por las personas con
6 impedimentos para aumentar su grado de autonomía y garantizar
7 oportunidades equiparables de acceso al desarrollo.

8 q) Terapia auditiva-verbal: recurso que concentra su esfuerzo en el desarrollo
9 de las habilidades auditivas y el desarrollo del lenguaje verbal, en
10 personas con sordera o impedimento auditivo.

11 r) Terapeuta de habla y lenguaje: se conoce también como terapeuta
12 audioverbal o terapeuta de la audición. Es un profesional que domina las
13 estrategias para la enseñanza de los sistemas de apoyo al lenguaje oral.
14 Domina las técnicas para el desarrollo de las habilidades del lenguaje oral
15 en personas con sordera o impedimento auditivo.

16 s) Usuario o usuaria del lenguaje de signos: es la persona que utiliza el
17 lenguaje de signos para comunicarse.

18 t) Usuario o usuaria de medios de apoyo a la comunicación oral: la persona
19 sorda o con impedimento auditivo que precisa de medios de apoyo a la
20 comunicación oral para acceder a la información y a la comunicación en el
21 entorno social.

- 1 u) Usuario o usuaria de un lenguaje: es la persona que utiliza un
2 determinado lenguaje para comunicarse con el entorno. Las personas que
3 son usuarias de dos (2) lenguajes son consideradas como bilingües.

4 Artículo 4.-Derechos y beneficios de la comunidad sorda

- 5 a) Se reconoce el derecho de libre opción de las personas con impedimento
6 auditivo, al aprendizaje del lenguaje oral y utilización de los medios de
7 apoyo a la comunicación oral, así como el aprendizaje, conocimiento y uso
8 del lenguaje de signos.
- 9 b) El Departamento de Educación de Puerto Rico dispondrá lo necesario
10 para facilitar, de conformidad con lo establecido en esta Ley educativa, el
11 aprendizaje del lenguaje oral y los medios de apoyo a la comunicación
12 oral que así lo ameriten, al alumnado sordo o con impedimento auditivo.
13 De igual modo, facilitará el aprendizaje del lenguaje de signos o señas
14 para quienes libremente opten por este sistema.
- 15 c) Las autoridades educativas facilitarán al alumnado de sordos y con
16 impedimento auditivo los recursos humanos y materiales necesarios para
17 asegurar la igualdad de condiciones de acceso tanto al lenguaje oral como
18 al lenguaje de signos.
- 19 d) Las autoridades educativas ofrecerán, entre otros, modelos educativos
20 bilingües, que serán de libre elección, para el alumnado sordo o con
21 impedimento auditivo.

- 1 e) Las autoridades educativas promoverán planes y programas de formación
2 para los docentes que atiendan alumnado sordo o con impedimento
3 auditivo.
- 4 f) Las autoridades educativas fomentarán la cooperación con la familia de la
5 persona sorda o con impedimento auditivo y con entidades asociativas
6 que favorezcan a este tipo de personas.
- 7 g) Las autoridades educativas, las universidades públicas y privadas y las
8 entidades asociativas, fomentarán la creación de carreras técnicas y
9 profesionales; así como cursos de capacitación para el personal que
10 atiende a las personas sordas o con impedimento auditivo. Incluirán en
11 su currículo cursos de lenguaje de señas y de estrategias para el
12 aprendizaje del lenguaje oral y uso de las ayudas técnicas.
- 13 h) Las instituciones públicas promoverán la prestación de servicios de
14 intérpretes de lenguaje de señas, en el caso de que se considere necesario
15 para facilitar la comunicación entre las personas sordas y los funcionarios
16 institucionales.
- 17 i) Los departamentos de Educación y Salud promoverán e implementarán
18 los programas de intervención temprana para los niños y niñas con
19 impedimento auditivo, de acuerdo a sus necesidades individuales.
- 20 j) El Departamento de Educación y las universidades públicas y privadas
21 están en la obligación de impartir cursos y carreras para la formación de

- 1 personal que domine el lenguaje de señas o la Terapia Auditivo Verbal
2 (TAV).
- 3 k) Las agencias del Gobierno de Puerto Rico quedan obligadas a prestar los
4 recursos humanos, técnicos y económicos necesarios para cubrir las
5 medidas de acción objeto de esta Ley.
- 6 l) Las personas con sordera o impedimento auditivo recibirán su educación
7 en el Sistema de Educación Público, con los servicios de apoyo requeridos.
8 Los estudiantes que no pueden satisfacer sus necesidades en las aulas
9 regulares, recurrirán a los servicios de la enseñanza especial.
- 10 m) La educación de las personas sordas o con impedimento auditivo será de
11 igual calidad, se impartirá dentro de los mismos horarios y
12 preferiblemente, en el plantel escolar más cercano a su residencia.
- 13 n) El Departamento de Educación promoverá la formulación de programas
14 que atiendan el aprendizaje de los medios de apoyo a la comunicación
15 oral y el aprendizaje del lenguaje de signos, según lo hayan escogido,
16 libremente, los estudiantes o en el caso de niños, pequeños sus padres o
17 encargados.
- 18 o) Las autoridades educativas, con apoyo de las autoridades sanitarias,
19 velarán por que las salas de clase donde reciban educación niños con
20 sordera o impedimento auditivo dispongan de un ambiente acústico
21 favorable, que facilite optimizar el uso de ayudas técnicas que favorezcan
22 los procesos de enseñanza-aprendizaje.

- 1 p) El Departamento de Educación y las escuelas privadas brindarán
2 información y capacitación a los docentes que tengan entre sus alumnos a
3 personas con sordera o impedimento auditivo.
- 4 q) Constituye una obligación de las agencias públicas del Gobierno de Puerto
5 Rico el desarrollo de medios que faciliten el acceso a la expresión verbal y
6 escrita del lenguaje oral a las personas sordas o con discapacidad auditiva,
7 lo mismo que la configuración de normativa básica sobre el aprendizaje,
8 conocimiento y uso de lenguaje de signos, para aquellas personas que
9 consideren esta opción.

10 Artículo 5.-El Estado garantizará las condiciones óptimas y brindará opciones de
11 educación para las personas sordas o con impedimento auditivo.

12 Artículo 6.-Las instituciones públicas y privadas sujetas a las disposiciones aquí
13 contenidas, tendrán un término no mayor de dieciocho (18) meses a partir de la entrada
14 en vigencia de esta Ley, para iniciar la prestación de los servicios mencionados.

15 Artículo 7.-Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.